

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que frente a la providencia del 14 de julio de 2020, por la cual se cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegatos de conclusión, oportunamente se han interpuesto por la parte demandante los recursos de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de julio de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No **340**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00074-00
DEMANDANTE	CLAUDIA ALEXANDRA POSSO RAMIREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNION- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Conforme escrito allegado al despacho dentro de la oportunidad legal, adiado a folios 721 a 728, la parte actora ha interpuesto los recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto 293 del 14 de julio de 2020, por el cual, en el proceso de la referencia se determinó incorporar al expediente el documento obrante a folios 698 a 699 vuelto, proveniente de la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, se cerró el periodo de prueba adicional decretado en la audiencia de pruebas del 10 de diciembre de 2019, dejando sin efecto la citación a su continuación prevista para el pasado 23 de julio de 2020 y, finalmente, se corrió traslado a las partes para cumplir en forma escrita con la etapa de alegaciones, conforme la previsión del inciso final del artículo 180 de CPACA.

## **1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **1.1. ANTECEDENTES:**

En atención a los pedimentos probatorios efectuados por la parte demandante en su escrito introductorio, el despacho ordenó la práctica de una prueba pericial, adecuando la solicitud, con destino a que por perito contable que fuera designado por la Universidad del Valle, se absolvieran los interrogantes planteados acerca de los beneficios económicos que hubiera aportado a la administración demandada. la producción de los actos de restructuración de la planta de personal del municipio de La Unión, y de las consecuentes terminaciones de las vinculaciones provisionales, una de las cuales es atacada por el interés directo de la ex servidora **POSSO RAMIREZ**.

Llegada la oportunidad para adelantar la audiencia de pruebas, según acta del 10 de diciembre de 2019 (fl. 695 y 696), apreciado por el despacho que la Universidad del Valle

presentó negativa a proveer el peritazgo requerido, se consultó sobre el eventual desistimiento de este medio probatorio, frente a cuya insistencia en su práctica, el juzgado alternativamente dispuso modificar la decisión para dirigir requerimiento probatorio al Departamento Administrativo de la Función Pública, a objeto de que dicho organismo público competente, aportara evaluación sobre el acatamiento de las disposiciones y reglas técnicas establecidas con destino a la reestructuración de las plantas de personal de las entidades descentralizadas del orden territorial, en el caso concreto, conforme a lo dispuesto en el acto administrativo principal atacado. Como consecuencia de esta determinación, dispuso ampliar el término probatorio y fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas el día 23 de julio de 2020 a las 3 de la tarde.

El documento acompañado a folios 698 a 699 vuelto, signado por el señor Asesor de la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, no logra alcanzar la categoría de peritaje, ni mucho menos a cumplir con el experticio probatorio ordenado y requerido, fuera de hacer el acopio referencial de la normativa que gobierna los procesos de reestructuración de plantas de personal en las entidades territoriales, sin que adicionalmente obre prueba del cumplimiento de la carga dinámica dispuesta, en el sentido de que la parte interesada (la demandante) apropiara los elementos de juicio para que la entidad designada se ocupara fehacientemente del objeto de prueba decretada de manera oficiosa. (numeral 2.2. PRUEBA PERICIAL, audiencia de pruebas del 10 de diciembre de 2019, folio 695 vuelto).

No obstante, cumplido el traslado del documento, según auto del 14 de enero de 2020 (fl. 700), la parte actora acompañó su pronunciamiento, sin adicionar petición alguna sobre la práctica de pruebas en su controversia o anexión de dictamen de parte para refutar sus contenidos, y por el contrario avalando el criterio de que dicha actuación no cumple ni siquiera los requisitos formales mínimos para ser incorporado como peritación, pese a lo cual solicitó al juzgado requerir al perito para que efectúe el experticio en acatamiento de las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso.

## **2. RECURSOS INTERPUESTOS-PROCEDENCIA:**

### **2.1.- La providencia atacada:**

Por auto 293 del 14 de julio de 2020 (fl. 705), el despacho adoptó la decisión de impulso, conforme la cual incorporó el reseñado documento proveniente del Departamento Administrativo de la Función Pública, advirtiendo que valorará el contenido conceptual vinculado a este, con la decisión de mérito, y soportado en la expiración del término adicional de prueba decretado, dispuso su cierre y ordenó continuar con la etapa subsiguiente de alegaciones, no sin dejar de hacer mención a la reserva de adoptar las decisiones probatorias oficiosas contempladas en el artículo 213 del CPACA, en caso de precisar su necesidad, una vez ingresado el expediente a despacho para proferir sentencia.

El memorial de impugnación frente a esta decisión deprecia revocar o modificar tal proveído en el sentido de que se abstenga el juzgado de cerrar la etapa probatoria y “se determine la procedencia o no de la prueba emitida por el Dr. OSWALDO GALEANO CARVAJAL” (fl. 721).

El argumento expuesto reza: “La motivación de este recurso se encuentra en que no se ha definido la procedencia o no del dictamen emitido por el señor OSWALDO GALEANO CARVAJAL y el despacho menciona en su auto interlocutorio que se va a decidir sobre el mismo tanto puede ser por auto interlocutorio que decrete prueba o modifique, tanto por sentencia que ponga fin a la Litis, lo que significaría que se tendría en cuenta el mismo sin derecho a contradicción alguna” (fl. 727)

### **2.2.2- Procedencia:**

El recurso de apelación procede, acorde con las reglas del artículo 243 del CPACA, bien de manera subsidiaria o principal, entre otros, frente a los autos del juez administrativo, por los cuales hubiere decidido prescindir de la audiencia de pruebas, denegar el decreto o la práctica de alguna prueba. (numerales 8 y 9)

Es ostensible, bajo los mismos precedentes expuestos en el recurso, que no se trata la decisión impugnada de la que hubiere prescindido de realizar audiencia de pruebas, por cuanto fue justamente en cumplimiento de la audiencia de la materia, que se ordenó oficiosamente la práctica de la peritación a cargo de la referida entidad pública, con lo cual es aún más claro que no comporta decisión denegatoria de la práctica de prueba alguna, por cuanto justamente su “procedencia” fue la que condujo a ordenarla de manera supletiva a la que no proveyó a su turno la Universidad del Valle. No es posible a esta altura valorar la “procedencia” de una prueba decretada y practicada, mucho menos cuando es intrínseca la procedencia que animó al juez a ordenarla de forma oficiosa, más de entenderse que la “procedencia” a la que se refiere el epígrafe del artículo 226 del CGP, equivale a la idoneidad técnica del experticio aportado, es posible anticipar que el mismo no ha satisfecho el objeto para el cual fue decretado, lo que pese a no desconocer la posibilidad de incorporarlo bajo la apreciación de su contenido “conceptual”, cabe asentir con el memorialista que no habiendo sido tal el objeto perseguido, el aporte de menciones normativas que se consideran conocidas, resulta incongruente e innecesario integrarlo válidamente a la actuación probatoria, por cuanto de los alcances y efectos concretos de las normas, es de lo que entre otras cosas, se encarga de apreciar la jurisdicción.

No procediendo el recurso de apelación, por no tratarse de los eventos enlistados en la norma que permite su proposición, la decisión contenida en el auto 293 del 14 de julio de 2020, el despacho no lo concederá, más teniendo a la vista que el recurso de reposición procede justamente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica, según regula el artículo 242 del código en cita, despachará la reposición bajo las siguientes consideraciones.

### 3.- IRREVOCABILIDAD DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Teniendo en cuenta que el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto 293 del 14 de julio, recurrido, declaró cerrado el periodo de prueba adicional que fue abierto con destino a apropiarse la prueba supletoria dispuesta oficiosamente por el juzgado por providencia dictada en el audiencia de pruebas del 10 de diciembre de 2019 (fl. 695 vto), y de contera dejar sin efecto el proveído que dispuso fijar fecha para continuar con la actuación probatoria, siendo esta una providencia que obedece a un presupuesto objetivo consistente en que los límites temporales de la etapa probatoria se han visto expirados, avista la impertinencia jurídica de su revocatoria atendidos a la preclusividad de las etapas procesales, pero además bajo el considerando de su sustento en las facultades autónomas de apreciación y dirección del proceso a cargo del juez.

De contera, si el objeto perseguido es la revocatoria o modificación de dicho numeral, para que el juez valore la "procedencia" de la prueba acompañada a folios 698 a 699, ya ha quedado expuesto que la procedencia es aspecto a valorar al momento del decreto, en tanto que el contenido y peso probatorio (el grado de convicción que le aporte al juez para integrar la asunción probatoria), debe consignarse en la valoración del mérito del litigio, que fue lo que justamente advirtió el proveído recurrido que hará en la sentencia, sin menoscabo de que si llegaren a permanecer vacíos probatorios que impidan adoptar una decisión de fondo, aun después de ser acompañados los alegatos de conclusión, tal como prevé el artículo 213 del CPACA, pueda oficiosamente ordenar que se efectúe el experticio técnico decretado, con la satisfacción de su objetivo, por la misma autoridad o por otra, o apoyarse en el decreto de otro instrumento probatorio, indicando que de llegarse a abrir dicha oportunidad podrán ser acompañados peritazgos de parte, tal cómo incluso lo contempla el escrito recurrente.

Como quiera que inútil resulta aclarar lo que no se refirió al objeto de prueba decretado oficiosamente, no obstante, el memorial que da cuenta de haberse ejercido la controversia de su contenido, conforme el cual la parte recurrente en su momento refutó el cumplimiento de los requisitos de forma del "concepto" del Dr. GALEANO CARVAJAL, es la fehaciente prueba de que no se ha pretermitido la garantía de contradicción, ya que ello se cumplió con el auto del 14 de enero de 2020 (fl. 700), y como quiera que los requerimientos presentados en dicho escrito acompañado el 17 de enero de 2020 (fl. 702 a 704) se refieren a las exigencias de forma de las pruebas periciales, y reclaman la ampliación de aspectos probatorios solicitados con respecto a la original prueba de peritación de carácter contable, que fue sustituida por la ordenada a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública, el no peticionar aclaraciones respecto de la que ha sido la prueba aportada, sumado a la pretensión de que a través de la impugnación pueda retomarse y adicionarse el objeto de prueba, proponiendo la absolución de otros aspectos o incluso la designación de otro "perito", cuando tal ejercicio petitorio no se hizo en la oportunidad de la controversia

que regla el artículo 228 del CGP, es razón de más que valida la irrevocabilidad del proveído atacado.

#### **4.- DE LA MODIFICACION:**

Siendo oportuno dejar sentado que la prueba en discusión es la de un peritaje de dependencia oficial, que la autoridad judicial puede requerir a las competentes autoridades administrativas que tengan dominio sobre el objeto del debate, según las previsiones del artículo 234 del CGP, la cual fue ordenada de manera oficiosa por el despacho, con dirección a suplir la falencia dejada por la negativa a proveer la solicitud dirigida a la Universidad del Valle, presupone la idoneidad de la autoridad y se opone a las exigencias formales del artículo 226 del CPACA, relativas a la prueba de peritación por auxiliares de la justicia, lo cual en la práctica, como queda demostrado en el presente caso, no ha evitado que se haya dejado de cumplir con el objeto para el cual fue decretada la prueba, ya que no se examinaron los precedentes técnicos que soportaron las decisiones de reestructuración de la planta de personal del municipio de Ulloa, ni mucho menos se apropió concepto ni evaluación de los resultados económicos que de la implementación de dicha actuación se hubieran derivado, con lo cual, de una parte, es inobjetable que el "concepto" acompañado y signado por el funcionario GALEANO CARVAJAL, no es idóneo al destino probatorio que se propuso suplir, por lo que limitado su contenido a referencias normativas que se suponen conocidas, cuyo alcance y aplicación precisamente es potestad de la autoridad judicial evaluar en el caso concreto, denuncian la inutilidad e impertinencia de incorporarlo válidamente a la actuación como elemento de prueba, dada la obligación de todo perito de abstenerse de conceptuar sobre los aspectos de derecho cuya resolución es justamente la materia del litigio, por lo que en tal sentido se modificará el proveído impugnado, en el numeral PRIMERO de su parte resolutive, que al mantener la vigencia de las demás provisiones, deja a la autónoma deliberación del director del proceso ejercer los oficiosos requerimientos probatorios conforme las disposiciones del artículo 213 del CPACA.

Sin más consideraciones, el despacho:

#### **RESUELVE**

1. **REPONER** para **MODIFICAR** el auto 293 del 14 de julio de 2020, en su numeral PRIMERO de la parte resolutive, el cual quedará así;

*"PRIMERO: Por no haber satisfecho el objeto probatorio para el cual fue decretado, y avistarse su contenido impertinente al contener consideraciones conceptuales tocantes a aspectos de derecho que son justamente los que debe dirimir el litigio propuesto, abstenerse de incorporar a la actuación y de valorar probatoriamente el documento adiado a folios 698 a 699 del expediente, proveniente de la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública."*

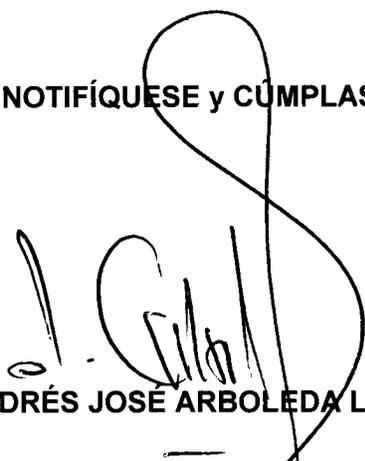
2.- **DENEGAR** la concesión del subsidiario recurso de apelación frente al auto atacado, vista su improcedencia de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

3.- **ABSTENERSE** de revocar o modificar el resto de las decisiones de la providencia recurrida, la cual mantiene su firmeza.

4.- **EN FIRME** la presente providencia se reanuda el término para cumplir con la etapa de alegaciones, según se dispuso en el numeral TERCERO del auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/08/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p> 
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE REPARACION DIRECTA CUYO EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS Y EJECUTADO: BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE CALI RADICACION 76-147-33-33-001-2019-00321-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE**

**Vr. AGENCIAS EN DERECHO ..... \$ 72'668.098,97**

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

**GASTOS MATERIALES**

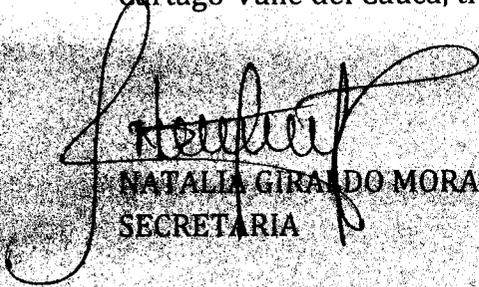
Envios: .....\$ 0.0  
Arancel Judicial.....\$ 0.0

Total.....\$ 72'668.098,97

=====

**SON: setenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil noventa y ocho pesos con noventa y siete centavos.**

Cartago-Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

  
NATALIA GIRARDO MORA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de julio de 2020

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 348**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2019-00321-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO DERIVADO DE REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS  
**Demandado:** BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE CALI

Cartago, Valle del Cauca,

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de setenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil noventa y ocho pesos con noventa y siete centavos. (\$ 72'668.098.97).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/08/2020 

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de julio de 2020

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 345

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00394-00
DEMANDANTE	ZULMA YANETH GARCIA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Zulma Yaneth García, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto, surgido de la petición radicada el 22 de octubre de 2019 (fl. 56 del expediente), mediante la cual se han negado las consignación de sus cesantías causadas en los años fiscales 2013, 2014 y 2015, deprecando se condene a la demandada al pago de dichos auxilios y de la sanción moratoria a título de restablecimiento del derecho.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que se avocará el conocimiento de las diligencias y se admitirá la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Avocar el conocimiento y admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

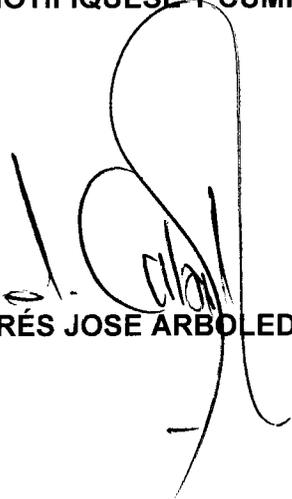
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Julián Felipe Sánchez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.796 de Popayán-Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.389 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 16 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.061</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca. 03/08/2020 </p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de lo anunciado en la respectiva constancia de recibido. del Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 29 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación # **435**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00009-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR ANTURI MEJIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Julio Cesar Anturi Mejía, actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta de demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando la nulidad de la Resolución de retiro No. 01688 del 29 de abril de 2019, de la Junta Médica Laboral 124 del 19 de enero de 2019, por la cual se declara no apto sin sugerencia de reubicación laboral, y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-19-141 MDNSG-TML-41.1 del 4 de marzo de 2019, por la cual se ratifica la resolución anterior, igualmente como restablecimiento de sus derechos, su reintegro al cargo que ostentaba al momento de su retiro y pago de perjuicios relacionados con la diferencia de salarios dejados de percibir.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que establece:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el acto de la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

....”

Es así que la parte demandante al estimar la cuantía, en cuanto la pretensión relacionada con el pago de los perjuicios que requiere en esta actuación, derivados de las diferencias salariales que describe en punto 3 de sus pretensiones (fl. 5 del expediente), que en su totalidad estas suman \$88.200.00, luego en el punto 4 evalúa que hasta la fecha de la presentación de la demanda la cuantía procesal se estima en \$ 91.560.000, para luego en lo relacionado con la competencia y cuantía manifestar que este estrado judicial es competente para conocer de la actuación, teniendo en cuenta que cuantía excede de 50 salarios mínimos.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la estimación cuantía de su demanda conforme a lo descrito en la norma citada, explicando concretamente los perjuicios pecuniarios que estima causados, de manera clara, concreta y discriminada, con el fin de determinar el factor de competencia que se arroje de la valoración de la cuantía procesal.

En consecuencia, una vez expuestos el defecto que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</b> Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/08/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de julio de 2020

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 347

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-0435-00
DEMANDANTE	EDGAR DE JESUS GALVIS CARDONA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Edgar de Jesús Galvis Cardona, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la nulidad parcial del decreto 1.3.0632 del 30 de abril de 2019, respecto del artículo 2 que dispone dar por terminado el nombramiento provisional del demandante, igualmente como restablecimiento del derecho su reintegro y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales que describe en sus pretensiones.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Juan Carlos García Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.285.183 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional

No. 256.282 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 7 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No.061

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca. 03/08/2020

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de julio de 2020

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 341

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00458-00
DEMANDANTE	KEVIN ANDRES SALAZAR GARAY
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor KEVIN ANDRES SALAZAR GARAY, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 113 de fecha 12 de junio de 2019 (fl. 16 y siguientes del expediente) que dispone retirar del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, igualmente su reintegro y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales que describe en sus pretensiones.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que se avocará su conocimiento y será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Avocar el conocimiento y admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40. 000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Claudia Liliana Restrepo Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.873.663 de Tuluá-Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.108 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.15 A del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia  
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No.061

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca. 03/08/2020

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de julio de 2020

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 346

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00468-00
DEMANDANTE	MARINA COCA PINZON
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Marina Coca Pinzón, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto, surgido de la petición radicada el 17 de julio de 2018 (fl. 28 del expediente), mediante el cual se solicitó pagar y reajustar una mesa pensional en los términos que describe en sus pretensiones (fl. 1 vuelto) y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 24 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.061</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca. 03/08/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de julio de 2020

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 342

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00002-00
DEMANDANTE	LEONELLY MORALES LOPEZ
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Leonelly Morales López, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto, surgido de la petición del 26 de febrero de 2018 (fl. 27 del expediente), mediante el cual se solicitó pagar y reajustar una mesada pensional en los términos que describe en sus pretensiones (fl. 1 vuelto) y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 24 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.061</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca. 03/08/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de julio de 2020

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 344

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00066-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO ROJAS MONDRAGO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Gloria Amparo Rojas Mondragón, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto que surgió de la petición elevada el 7 de octubre de 2019, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.<sup>1</sup>

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial<sup>2</sup> se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada.<sup>3</sup>

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2020<sup>4</sup> de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantea varias pretensiones siendo determinada la cuantía por la pretensión mayor, que en este asunto sería el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de cesantías, estimando la misma apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta el salario de su prohijada al momento de la solicitud y los días de la respectiva sanción moratoria, una cuantía de \$ 46.320.327 (fl. 6 del expediente), es decir, una suma superior a los 50 SMLMV (sin tener en cuenta intereses o indexaciones establecidos en las pretensiones de la demanda) siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152)

<sup>2</sup> Consejo de Estado -Sección Segunda- Exp. No.50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011.

<sup>4</sup> Fl. 34.

**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora Gloria Amparo Rojas Mondragón en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.061

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca. 03/08/2020

NATALIA GIRALDO MORA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuadernos con 127 Folios, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

**Auto de Interlocutorio No. 338**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00481-00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE ALZATE ARICAPA- DAVID MAURICIO GARCIA GUERRERO Y OTROS.
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION- NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El señor ANDRES FELIPE ALZATE ARICAPA, como presunta víctima directa y su núcleo familiar compuesto por la señora MARTHA CECILIA ARICAPA LARA (madre) en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores de edad ANGELES MOSCOSO ARICAPA y MIGUEL IGNACIO MOSCOSO ARICAPA, igualmente la señora MARIA DEL CARMEN LARA en calidad de abuela y JHON FREDY LARA HENAO como tío, y adicionalmente el señor DAVID MAURICIO GARCIA GUERRERO como presunta víctima directa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad BRENDA ALEXANDRA GARCIA TIMANA, ALBA NELLY GUERRERO VARGAS en calidad de madre, NABOR DE JESUS FRANCO TAMAYO (padastro) y JHON ANDERSON VARGAS GUERRERO, HAROLD ALEXIS GUTIERREZ GUERRERO y JEIMY PAOLA GUTIERREZ GUERRERO como hermanos, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda en contra del NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACION-RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales, a la vida de relación y demás causados a los demandantes con ocasión a la privación de la libertad de la cual fueron sujetos pasivos los actores principales, comprendida desde el día 07 de mayo del 2017 hasta el 09 de noviembre de 2017.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –NACION –RAMA JUDICIAL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476<sup>1</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Rober Edison Grajales Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No10.142.476 expedida en Pereira, Risaralda y Tarjeta Profesional de abogado No. 289.332 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 49-57).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/08/2020</p> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.